



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 165-98-AA/TC

LIMA

JORGE LUIS CAMPOVERDE COSME Y OTROS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los dieciséis días del mes de octubre de mil novecientos noventa y ocho, el Tribunal Constitucional reunido en sesión de Pleno Jurisdiccional, con asistencia de los señores Magistrados: Acosta Sánchez, Presidente; Díaz Valverde, Vicepresidente; Nugent; y García Marcelo, pronuncia sentencia:

ASUNTO:

Recurso Extraordinario interpuesto por don Jorge Luis Campoverde Cosme y otros contra la Resolución expedida por la Sala Corporativa Transitoria Especializada en Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, su fecha quince de diciembre de mil novecientos noventa y siete, que declaró improcedente la Acción de Amparo.

ANTECEDENTES:

El dieciséis de diciembre de mil novecientos noventa y seis, don Jorge Luis Campoverde Cosme y otros interponen Acción de Amparo contra don Juan Nakandakari Kanashiro, Presidente de la Comisión Reorganizadora del Instituto Nacional Penitenciario-INPE, con el propósito de que se deje sin efecto la Resolución de la Presidencia de la Comisión Reorganizadora N° 192-96-INPE/CR.P, de fecha seis de agosto de mil novecientos noventa y seis, mediante la cual se dispone sus ceses por causal de excedencia, conculcándose sus derechos constitucionales al debido proceso, a la igualdad ante la ley y a la protección contra el despido arbitrario. Refieren que se han yuxtapuesto dos procesos evaluatorios: la evaluación de personal en el marco de la reorganización dispuesta por el Decreto Legislativo N° 826 y la evaluación semestral dispuesta por el Decreto Ley N° 26093; que no hubo evaluación del rendimiento laboral de los servidores del INPE correspondiente al primer semestre de mil novecientos noventa y seis; que fueron cesados por la simple presunción de inconducta funcional; que desempeñaron sus labores con eficiencia, capacidad e idoneidad.

La Procuradora Pública Adjunta a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Justicia absuelve el trámite de contestación de la demanda, solicitando se la declare infundada; señala que no ha existido yuxtaposición de procesos, toda vez que el proceso dispuesto por el Decreto Legislativo N° 826 tiene por finalidad la reestructuración y reorganización total del INPE, mientras que el proceso de evaluación ordenado por el Decreto Ley N° 26093 tiene por objeto evaluar semestralmente a los servidores públicos; que la Resolución cuestionada no es violatoria de los derechos constitucionales invocados, toda vez que tiene como sustento lo dispuesto por el mencionado Decreto Ley N° 26093.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

El Segundo Juzgado Especializado en Derecho Público de Lima emite sentencia declarando improcedente la demanda, por considerar -entre otras razones- que el INPE, por ser un organismo público descentralizado del Sector Justicia, se encontraba en la obligación de ejecutar el programa de evaluación de personal dispuesto por el Decreto Ley N° 26093.

Interpuesto Recurso de Apelación, la Sala Corporativa Transitoria Especializada en Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima confirma la apelada, por estimar que la Acción de Amparo no es la vía idónea para resolver la cuestión controvertida. Contra esta resolución, los demandantes interponen el Recurso Extraordinario.

FUNDAMENTOS:

1. Que, las Acciones de Amparo proceden en los casos que se violen o amenacen de violación los derechos constitucionales, por acción u omisión, de actos de cumplimiento obligatorio, conforme lo establece el artículo 2º de la Ley N° 23506.
2. Que, en el presente caso, el petitorio se circscribe a que se declare inaplicable a los demandantes la Resolución de la Presidencia de la Comisión Reorganizadora N° 192-96-INPE/CR.P, que dispone sus ceses por causal de excedencia.
3. Que, en conformidad con lo dispuesto por los artículos 2º y 8º del Decreto Ley N° 25993 Ley Orgánica del Sector Justicia, el Ministro de Justicia es la máxima autoridad del Sector Justicia y ejerce la supervisión y control de los organismos públicos descentralizados del mencionado Sector, entre los cuales se encuentra el Instituto Nacional Penitenciario, conforme lo establece el artículo 35º de dicho Decreto Ley.
4. Que, el artículo 37º del Decreto Legislativo N° 560, Ley del Poder Ejecutivo, estipula que el Ministro resuelve en última instancia administrativa las reclamaciones interpuestas contra órganos dependientes de él, salvo en los casos que la ley exige Resolución Suprema.
5. Que, contra la resolución de cese, expedida por el Presidente de la Comisión Reorganizadora del INPE, los demandantes interpusieron sendos recursos de reconsideración, los mismos que fueron declarados extemporáneos mediante Resolución de la Presidencia de la Comisión Reorganizadora N° 316-96-INPE/CR/P de fecha dieciocho de setiembre de mil novecientos noventa y seis. Contra esta resolución se ha omitido interponer el Recurso de Apelación ante el Ministro de Justicia, por lo que no se cumplió con agotar la vía administrativa.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Estado y su Ley Orgánica;



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3

FALLA:

CONFIRMANDO la resolución expedida por la Sala Corporativa Transitoria Especializada en Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima de fojas trescientos diecisiete, su fecha quince de diciembre de mil novecientos noventa y siete, que confirmando la apelada declaró **IMPROCEDENTE** la Acción de Amparo. Dispone la notificación a las partes, su publicación en el diario oficial *El Peruano* y la devolución de los actuados.

SS

ACOSTA SÁNCHEZ,
DÍAZ VALVERDE,
NUGENT,
GARCÍA MARCELO.

Lo que Certifico:

Dra. MARÍA LUZ VÁSQUEZ
SECRETARIA - RELATORA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL